



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO EL BANCO – MAGDALENA.-
Mayo tres (03) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Ref: Rad. 47-245-31-03-001-2014-00036-00.

Demandante: GIOVANNI DE JESUS VILLALOBOS Y Otros

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA SACRAMENTO AVILA y Otros.

Proceso: Declarativo Verbal de Pertenencia.

Visto el informe de secretaria, se tiene que el apoderado judicial de la señora Obdulis Esther Gutiérrez de Rosado presento recurso de reposición y en subsidio apelación parcial contra el auto de fecha enero 26 de 2022 mediante el cual se le dio cumplimiento a lo ordenado por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta por auto de fecha 21 de Junio del año 2021, decretándose la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 12 de junio del año 2020, ante la no convalidación de lo actuado por la sucesora procesal antes en cita, recurso que solo recae sobre dicho numeral 1 del auto en cita. Siendo fundamento del mismo lo siguiente.

"tenemos que, si bien el distinguido juez decreto la nulidad invocada por mi mandante por cuanto en su condición de herederos indeterminados de Obdulia María Rangel Bermúdez, en su calidad e hija, se le desconoció por los actores para integrar el extremo pasivo de la Litis, sin justificación legal, máxime cuando conocían la existencia de este heredero, por lo que se incurrió en la legalidad que afecta el debido proceso y derecho de defensa, incurrió en error al decretar dicha nulidad a partir del auto 12 de Junio del año 2020.

En el presente caso, el despacho debió decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 8 de junio del año 2017, para que la parte demandante procediera a subsanarla enrumbándola contra los legítimos contradictores entre ellos mis mandantes, como herederos determinados de Obdulia María Rangel Bermúdez, hija de Acela Ferreira Bermúdez.

Pero sucede que el despacho incurre en error de buena fe, ya que si bien decreta la nulidad e todo lo actuado lo ordena a partir del auto del 12 de junio del 2020 y no como debe ser desde el auto admisorio de la demanda de fecha 8 de junio del año 2017 ya que es a partir de esta providencia que la actuación viciada de nulidad por que no se integró en legal forma el contradictorio".

El recurso de reposición busca que el juzgado revoque el numeral 1 del auto de fecha 26 de enero del presente año y en su lugar se decrete la nulidad de lo actuado aun del auto admisorio de la demanda de fecha 8 de junio del año 2017.

Para resolver el problema jurídico planteado a través del recurso de reposición, se procede hacer las siguientes.

CONSIDERACIONES.

Se torna necesario advertir que a la recurrente se le cito al proceso en su condición de litisconsorte necesario, en razón de ostentar la calidad de ser hija de Obdulia María Rangel Bermúdez quien había sido convocada al proceso como litisconsorte necesaria, al haberse acreditado que era titular del derecho de dominio sobre el inmueble distinguido con número de Registro de Matricula inmobiliaria N. 224 – 5182, sobre el cual también gravita este proceso de pertenencia, al darse su convocatoria se retrotrae al proceso a la etapa de notificación de la demanda auto de fecha 12 de junio de 2020, mediante el cual se le designo curador ad litem al Dr. José Gregorio Mora Combers para representar a los herederos indeterminados de la señora Acela Ferreira Bermúdez y María Sacramento Ávila, esto con el fin de salvaguardar su derecho de defensa, lo que quiere decir que el proceso se retrotrae hasta esta instancia judicial de las notificación de quienes deben comparecer a enfrentar las pretensiones de la demanda y haber uso si habían lo consideran de las herramientas jurídicas a su alcance.

Si se hace una interpretación sistemáticas de las distintas normas se tiene que el artículo 61 del C. G. del P. en su inciso 2 el cual prescribe: *"En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término..."*

La finalidad de la norma es la de garantizarle a la parte que concurre al proceso bajo esa connotación, su derecho de defensa y contradicción y ello se deduce sin mucho esfuerzo de la norma referenciada que habilita para que el proceso sea suspendido hasta tanto se haya satisfecho las garantías objeto de salvaguarda, tal y como acontece en esta oportunidad donde en el numeral 4 del auto atacado se ordena *"notificar y correr traslado de la demanda a la señora Obdulis Esther Gutiérrez de Rosado por el término de ley para que ejerza su derecho de defensa y pida las pruebas que pretenda hacer valer"*. A más, de lo actuado no existe ninguna otra actuación que lesione los derechos adjetivos de quien acude a los recursos interpuestos, pues una vez de respuesta de lo alegado en su favor de ello se correrá traslado a todos los sujetos procesales de su pronunciamiento como el que haga la curadora ad litem designada para representar a los herederos indeterminados de la señora Obdulia María Rangel Bermúdez.

Ante lo expuesto, el juzgado, no repondrá el auto de fecha 26 de enero del presente año, por lo antes anotado.- En cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición el juzgado lo negara, toda vez, que

dicha providencia no se encuentra enlistada en el Art. 321 del C. G. del P., ni hay otra norma en dicho cuerpo normativo que habilite su concesión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado.-

RESUELVE.-

- 1.- No conceder la reposición del auto de fecha 26 de enero de 2022, por las razones anotadas en la parte considerativa.
- 2.- No conceder el recurso vertical de apelación en razón a que la providencia atacada no se encuentra en listada en el Art. 321 del C. G. del P., ni hay otra norma que habilite al mismo.
- 3.- Por secretaria procédase de conformidad con lo señalado en la providencia de fecha 26 de Enero de 2022, en lo que sea de su resorte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



RODRIGO ALBERTO MUÑOZ ESTOR.-
JUEZ.-